



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00668 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en representación de José Jair Giraldo Bermúdez C.C: 14.244.706
Accionado	Municipio de Rovira - Tolima
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 199 Especial: 191
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, actuando en representación del afiliado José Jair Giraldo Bermúdez CC. 14.244.706 interpone acción de tutela en contra del Municipio de Rovira- Tolima, relacionando los siguientes hechos:

Indica que el día 12 de mayo de 2022, Protección S.A elevó derecho de petición al municipio de Rovira-Tolima, solicitando certificado laboral del señor José Jair Giraldo Bermúdez CC. 14.244.706 a través de la plataforma CETIL, bajo radicado 20220000057824.

Pretende tal certificado por los tiempos laborados por su afiliado desde el 1 de mayo de 1987 al 01 de abril de 1988.

Indica, que a la fecha el municipio de Rovira-Tolima no ha dado respuesta al requerimiento, vulnerando el derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene emitir pronunciamiento alguno.

1.2 La acción de tutela, fue admitida el 01 de julio de 2022, requiriendo y concediendo un (1) día a la parte accionante para que aportar copia de derecho de petición incoado al municipio de Rovira -Tolima, de igual forma se concedieron dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presente las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3 El día 06 de julio de 2022, se allega respuesta por parte del Señor alcalde del municipio de Rovira-Tolima, Doctor Diego Andrés Guerra Quintero, indicando que efectivamente existía requerimiento realizado por parte de PROTECCIÓN S.A.

Manifestó que el día 06 de Julio de 2020, se dio respuesta al derecho de petición realizado por parte del fondo de pensiones protección indicando que, por parte de la oficina de gestión documental de la alcaldía municipal, se consultó en el archivo histórico de esa entidad, buscando documentos que pudieran acreditar contratos o nómina del señor Jair Giraldo Bermúdez CC. 14.244.706 con el municipio de Rovira Tolima, y que luego de una búsqueda exhaustiva, no se encontraron soportes documentales que posibilitaran la expedición de certificado laboral del señor Bermúdez.

A su vez, conforme a constancia que antecede se procedió a indagar al accionante, si la accionada le había dado respuesta a lo solicitado, quien manifestó que a la fecha no había recibido respuesta al correo aportado en el escrito de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, **Municipio de Rovira-Tolima**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el día 12 de mayo de 2022, tendiente a la certificación requerida a través del sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados-CETIL al que tiene derecho el señor José Jair Giraldo Bermúdez C.C: 14.244.706.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Protección S.A.**, quien actúa en representación del señor **José Jair Giraldo Bermúdez** C.C: 14.244.706 de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, por lo tanto se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado municipio de **Rovira-Tolima**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta

oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el

ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del señor **José Jair Giraldo Bermúdez** C.C: 14.244.706 conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: “corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.”.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo, respecto de la petición incoada el día 12 de mayo de 2022 ante el Municipio de Rovira-Tolima, mediante la cual solicitó la expedición de una certificación de

historia laboral, a través el CETIL (Certificación Electrónica de tiempos laborados), siendo este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad, para ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales, (Decreto 726 de 2018).

El ente accionado, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que el día 06 de Julio de 2020, dio respuesta al derecho de petición realizado por parte del fondo de pensiones Protección indicando que, se consultó en el archivo histórico de esa entidad, buscando documentos que pudieran acreditar contratos o nómina del señor Jair Giraldo Bermúdez CC. 14.244.706 con el municipio de Rovira, aduce que luego de una búsqueda exhaustiva, no se encontraron soportes documentales que posibilitaran la expedición de certificado laboral del señor Jair Giraldo Bermúdez, solicitando se declare improcedente la acción de tutela, ya que se ha garantizado el derecho fundamental invocado en la presente acción.

Conforme a constancia que antecede el Despacho se comunicó con el accionante quien manifestó que, a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la parte accionada al correo descrito en el escrito de tutela.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición

por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

No obstante, si bien la parte accionada, alcaldía municipal de Rovira – Tolima, envió respuesta en la cual indica el motivo por el cual no fue posible generar certificado laboral por medio de la plataforma CETIL, ya que no se encontró en archivo, documentos que acrediten la relación laboral del señor José Jair Giraldo Bermúdez C.C: 14.244.706 con el municipio de Rovira-Tolima; observa el Despacho que no obra soporte de que esta respuesta, efectivamente se hubieren puesto en conocimiento de la accionante, dado que, con la documentación que adjunta la accionada se observa un correo electrónico enviado a la dirección “bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co”, sin que obre constancia de que éste último hubiera sido debidamente recibido por su destinatario, pues no se evidencia acuse de recibo, o soporte de un medio idóneo que dé cuenta de la apertura del mensaje.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual la actora se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su

proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías, Protección S.A.** en representación del afiliado **José Jair Giraldo Bermúdez C.C: 14.244.706** por parte de municipio de **Rovira -Tolima** conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al alcalde del municipio de **Rovira - Tolima**, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a otorgar y comunicar la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante el 12 de mayo de 2022, de lo cual se deberá dar cuanta al Despacho.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

05001 40 03 013 2022 00668 00

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9dfce981b85c98e681ba10e91a2413f651b7c43a1afca9acec5eb339278eeb**

Documento generado en 12/07/2022 11:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>